

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00573-00

A efecto de decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud, se observa, de entrada, que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, ya que atendiendo la normatividad aplicable al caso, le corresponde ello al Juez Civil Municipal.

Ciertamente, se eleva solicitud de pago directo al tenor de lo contemplado en la Ley 1676 de 2013, disponiendo el artículo 60 de ese compendio normativo, que:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...)” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, estipula el artículo 57 de la misma ley que “[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”, y, entretanto, el artículo 17 numeral 7° del C.G. del P., prescribe que corresponderá conocer a los jueces municipales en única instancia, de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, siendo el presente uno de tales eventos pues, como ya lo ha decantado la jurisprudencia, no se refiere propiamente a un proceso, sino a una diligencia especial, precisamente dirigida a la aprehensión del automotor objeto de garantía.

De forma que, al amparo de lo expuesto, se impone como menester ordenar:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Jurisdiccionales correspondiente, a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

TERCERO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.